

**Real Cédula ... por la qual se dan varias reglas
para la conservación de los caminos generales
construidos y que se vayan construyendo en el
Reyno**

En Granada : En la Imprenta de los Herederos de Don
Bernardo Torrubia, 1772

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00199

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

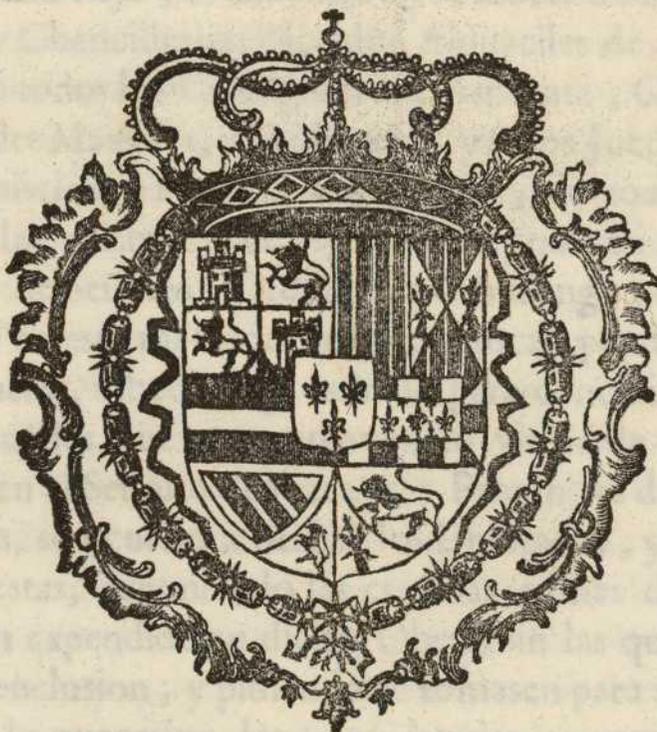
Leg.º 7.º 22



REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DAN VARIAS REGLAS
para la conservacion de los Caminos generales,
construidos, y que se vayan constru-
yendo en el Reyno.

Año



1772.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.



REAL CEDULA

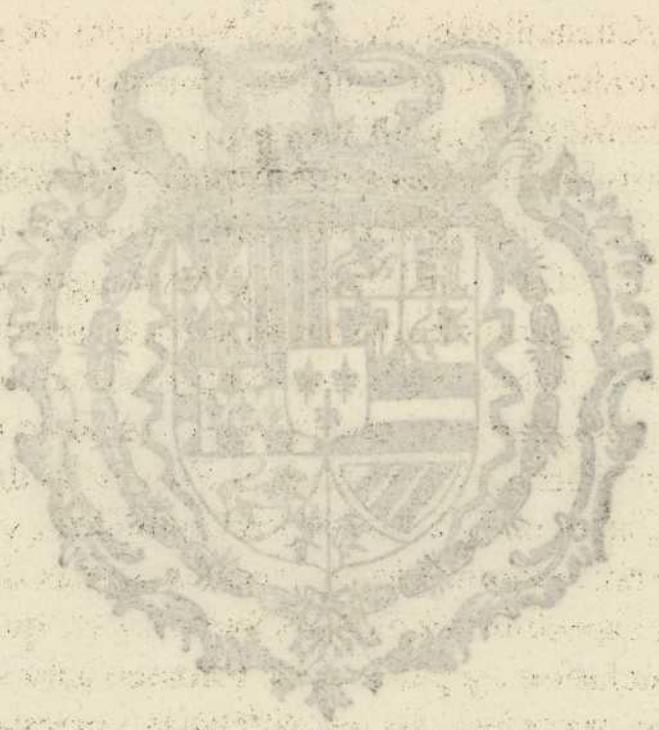
DE DON CARLOS POR LA CIUDAD DE

Los Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias
y de las Islas y de las Partes de su Reyno, por el Consejo

POR LA CUAL SE DAN VARIAS REDIAS

para la conservación de los Caminos generales
construidos, y que se vayan continuando
yendo en el Reyno.

Yo el Rey. Yo el Conde de Campotéjar, Secretario del Rey.
Yo el Conde de Campotéjar, Secretario del Rey.
Yo el Conde de Campotéjar, Secretario del Rey.
Yo el Conde de Campotéjar, Secretario del Rey.
Yo el Conde de Campotéjar, Secretario del Rey.



1772

AÑO

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Toribio.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-
diencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y
Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Jus-
ticias, Ministros, y Personas qualesquier, de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realen-
go, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, à quien lo
contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qual-
quier manera, sabed: Que estando para concluirse los Ca-
minos generales, que se construyen en virtud de mis Reales
Ordenes, en el Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alava, y
Guipuzcoa, se ocurrió à Mì por los Diputados, y Comisio-
nados de estas, exponiendo las crecidas sumas de caudales
que havian expendido en dichas Obras, sin las que restaban
hasta su conclusion; y pidiendo se tomasen para su conser-
vacion en lo sucesivo las providencias correspondientes,
pudiendo ser algunas de ellas la prohibicion de transitar por
dichos Caminos los Carros herrados con herrage, ò calce de
llanta angosta, ò cortante, por lo que destruyen el Camino,
haciendo surcos, separando los cascajos de su pavimento, y
desuniendo el relleno de piedra, dandose nueva forma en el
calce de ellos, por lo respectivo à los que huviesen de tran-

sitar, y atravesar los citados nuevos Caminos, pudiendo servir los del calce angosto para los Caminos viejos, monte, y acarreo de las mieses : Que las maderas que se condugesen por dichos Caminos nuevos, vayan sobre quatro ruedas, por el daño, que su arrastre ocasiona en ellos, por su gran peso, haciendo vaches, pantanos, y batideros, encargandose estrechamente á las respectivas Justicias del transito, que zelen el exacto cumplimiento de estas providencias. Y remitido todo al mi Consejo, con Real Orden de cinco de Septiembre del año proximo pasado, para que en su razon me informase lo que se le ofreciese, y pareciese, tanto por lo respectivo á las citadas tres Provincias, quanto á la conservacion de los demàs Caminos del Reyno, examinado en el Consejo, con el cuidado, y diligencia, que exige su importancia, despues de haver tomado los informes correspondientes de personas prácticas en estos asuntos, en Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, me propuso las reglas generales, y particulares que convenia establecer : Y enterado, por mi Real Resolución á la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y dos de Junio proximo pasado, he tenido por bien de mandar observar en todas los Caminos generales, construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno las siguientes reglas.

I. Que los margenes de los citados Caminos, que se componen de murallas, ò paredes, cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija que de estas se caiga por algun golpe de Carro, ó otro accidente, mirando á que dichas margenes sostienen el relleno, y solido del Camino, que en parte empuja contra ellas; y quando estas faltan, se saldrán los rellenos, ò parte de ellos por el portillo que se arruinare, pues con el peso de los Carros, al pasar frente del portillo que se hiciere, como falta el empuje al relleno huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

Que

II. Que en los citados Caminos se use de Carros con ruedas de llanta ancha, lisas, ò rasas, con tres pulgadas de huella à lo menos, y sin clavos prominentes, embebiendose estos en la llanta, observandose lo mismo en las Galeras, Coches, Callesas, y otra qualquiera especie de Carruage, excluyendo de esta providencia los Carros recalzados de madera, como son los de las Carretas de Cabañas, y otras, que no solo no perjudican los Caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el transito.

III.

Que si anduviesen de trafico sobre estos Caminos Carros de llanta estrecha, y clavos prominentes, paguen doble Portazgo, que otros qualesquier Carros, en resarcimiento del daño que causan à los mismos Caminos; y donde no huviere establecido Portazgo, se imponga de nuevo, con noticia, y aprobacion del mi Consejo, respecto à dichos Carros, convirtiendo su producto en los reparos del Camino.

IV.

Que de este gravamen deben ser exceptuados tales Carros, quando son del mismo País, y solo atraviesen los Caminos nuevos, y Reales, procediendo en todo esto de buena fee, sin disimulacion, ni declinar en vejaciones odiosas.

V.

Que no se permita de aqui en adelante, con ningun pretexto, ni causa, arrastrar maderas por estos Caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la Construccion de Vageles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se egecute conforme à su peso, sobre un Carro, y si fueren mayores, sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona à la solidéz de los Caminos, en lo qual logran los ganados considerables ventajas, y alivios para la con-

conduccion: haviendose tomado por Mì las Providencias correspondientes, para que en todas las Provincias Maritimas del Reyno, se recojan qualesquier maderas de Construccion, dispersas, y abandonadas en los Montes, y en los Caminos, para no impedir los transitos, y evitar su pudricion; y que en el caso de no ser ya utiles para la Armada, despues de reconocidas, se entreguen à los Pueblos, ó Dueños, en cuyo distrito se hallaren, para que las aprovechen, y aparten de los Montes, y transitos, teniendose el mayor cuidado en lo succesivo de no permitir queden abandonadas las maderas desde los Montes donde se cortan, hasta los Riveros en que se embarcan para el Astillero.

VI.

Que los reparos menores de echar tierra, ó cegar alguna corta quiebra en los Caminos, sea de cargo del Pueblo en cuyo termino se causen; pero si necesitase obra de Canteria, Mamposteria, poner guardatodas, ù otra cosa considerable, se haya de costear del Portazgo, donde le huviere; y donde no, de los Arbitrios concedidos para estas obras. Y para que todo lo expresado se guarde, y cumpla, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual mando à los del mi Consejo, y demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir quanto en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin contradiccion alguna: Que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que á su Original. Dada en San Lorenzo à primero de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Gonceche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda.= Don Pedro de Villegas.= Don Luis de Urries y Cruzat.= Don Jacinto Miguel

guel de Castro.= Don Joseph de Contreras.= Registrado.
Don Nicolàs Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.=
Don Nicolàs Verdugo.= Es copia de su Original, de que
certifico.= Don Antonio Martinez Salazar.

DE orden del Consejo dirijo á V.S. el Egemplar adjun-
to de la Real Cedula de S. M. por la que se dán va-
rias reglas para la conservacion de los Caminos generales,
construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno, á
fin de que haciendolo V.S. presente en el Acuerdo de esa
Real Chancilleria, disponga su cumplimiento, y la comu-
nique á los Pueblos de su Partido en la forma acostumbra-
da: Y de su recibo me dará V.S. aviso para trasladarlo á la
superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Noviem-
bre 10 de 1772.= Don Antonio Martinez Salazar.= Señor
Presidente de la Real Audiencia de Granada. Se hizo noto-
ria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores
Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à
diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, y
se mandó guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar: y
que à los Egemplares con la firma impresa de Don Joseph
Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escriva-
no de Camara de esta Real Chancilleria, y de Don Miguel
de Algava Calderon, tambien Escrivano de Camara, rubri-
cados de qualquiera de los dos, se les dé la misma fé, y credi-
to, que à el Original.= Vargas.

Es Copia de la original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

*Don Miguel de Algava
Calderon.*

C B. 6000000012014

FEU-AV-CASAS-00199

... de Camara = Don Joseph de Contreras = Registrado.
... Nicolas Vargas = Teniente de Chanciller Mayor.
... Nicolas Vargas = Es copia de su Original, de que
... Don Antonio Martinez Salazar.

De orden del Consejo diujo a V.S. el Escrivano de
... de la Real Cedula de S. M. por la que se dan
... para la conservacion de los Caminos generales
... y que se vayan conservando en el Reyno
... de que haciendolo V.S. presente en el Acuerdo de
... Real Chancilleria, disponga su cumplimiento, y la com-
... a los Pueblos de su Partido en la forma acostumbrada.
... de su fecha me dara V.S. aviso para trasladarlo a la
... superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, y Noviem-
... de 1772 = Don Antonio Martinez Salazar = Señor
... de la Real Audiencia de Granada. Se hizo nota
... en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores
... y Oidores de la Real Chancilleria de Granada
... de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, y
... se mandò guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar.

... a los Escrivanos con la firma impresa de Don Joseph
... Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escrivano
... de Camara de esta Real Chancilleria, y de Don Miguel
... de Alaya Calderon, tambien Escrivano de Camara, en
... de qualquiera de los dos, se les dé la misma fé, y credi-
... to, para el Original. = Vargas, secretario del Real Acuerdo
... Es copia de la original, de que certifico. =

... Don Joseph Manuel
... de Vargas.
... Don Miguel de Alaya
... Calderon.
... Yo Don Joseph de Alaya
... de Camara.
... Don Pedro de Vargas
... Don Juan de Vargas